

Santiago, uno de septiembre de dos mil catorce.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con excepción de sus considerandos cuarto a décimo quinto, que se eliminan.

Y teniendo en su lugar presente:

Primero: Que los actos cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente son, por una parte, la resolución dictada por la institución recurrida por medio de la cual se puso término anticipado a su contrata, esgrimiendo la autoridad que sus servicios ya no eran necesarios para la institución; y, por otra, la resolución por la que se dejó sin efecto su designación como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía arguyendo razones de buen servicio para redistribuir de mejor forma el personal, ambas dictadas el 19 de marzo de 2014 y emitidas por la misma autoridad, a saber, el Intendente y Ejecutivo del Gobierno Regional de la Araucanía.

Segundo: Que no obstante haberse argumentado por la Intendencia Regional de La Araucanía que la razón para poner término anticipado a la contrata del actor -quien hasta esa fecha y desde el 09 de agosto de 2011 se desempeñaba como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía- fue que sus servicios ya no eran necesarios, tal motivación cede y se torna en antojadiza cuando del mérito de los antecedentes y

en especial de la Resolución N° 518 -como ya se dijo, de la misma fecha que aquella que dispuso el fin de la contrata - de fojas 4, por la que se dejó sin efecto su designación como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía, aparece de manifiesto que en las mismas funciones que desempeñaba el recurrente se designó a otro funcionario del citado Gobierno Regional.

Tercero: Que de acuerdo con lo expuesto en el motivo que antecede resulta evidente que los servicios del actor sí eran necesarios, siendo en consecuencia ilegal la resolución por la que se puso término anticipado a su contrata por no haberse explicitado en ella las razones que sirvieron de base a su pronunciamiento.

Cuarto: Que aun cuando lo anteriormente razonado es suficiente para acoger la acción constitucional intentada, no puede dejar de señalarse que los antecedentes ya expuestos, sumados al hecho que el recurrente en su calidad de Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía, emitió en septiembre de 2013 un informe relativo a las rendiciones de gastos de los Consejeros Regionales, el que posteriormente se acompañó a la denuncia remitida al Ministerio Público, la que dio lugar al inicio de una investigación en contra de estos personeros, los cuales fueron formalizados por el delito de Fraude al Fisco, permiten razonablemente presumir que el fin que tuvo a la vista la autoridad no fue uno de interés

general o particular del Servicio, en la especie desvincular a un funcionario cuyos servicios habían sido requeridos sólo de manera transitoria y por tanto ya no estaba justificado mantener su contratación, sino otro, como separar a quien, en el ejercicio de sus funciones, elaboró un informe que sirvió de fundamento a la investigación penal seguida en contra de los Consejeros Regionales, lo cual conduce a concluir que pudo haber existido lo que en doctrina se denomina "desviación de poder", en que la finalidad buscada por la autoridad es otra distinta.

Quinto: Que siendo cinco los elementos del acto administrativo, a saber, la competencia, la forma, el fin, los motivos y el objeto, puede existir ilegalidad del mismo en relación a cualquiera de ellos. En este caso la ilegalidad se configura en relación al elemento fin del acto, lo que constituye un vicio que lo torna susceptible de anulación, siendo, por cierto, también arbitrario por los motivos expuestos.

Sexto: Que determinada la ilegalidad tanto de la Resolución N°024 de 19 de marzo de 2014 que pone término a la contratación del reclamante como de la Resolución N° 518 de igual fecha, por la que se dejó sin efecto su designación como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía, éstas han contrariado además el propósito que el legislador previó al

establecer los empleos a contrata y definir sus características de transitoriedad al no explicitar las verdaderas razones en las que se fundan, vulnerándose con ello el derecho de igualdad ante la ley contemplado en el artículo 19 N° 2 de la Constitución Política de la República.

Y de conformidad con lo que disponen el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se confirma** la sentencia apelada de veintinueve de mayo de dos mil catorce, escrita a fojas 96, dejándose sin efecto las Resoluciones N°024, de 19 de marzo de 2014, y N° 518, de igual fecha, emitidas ambas por el recurrido, debiendo éste reincorporar de inmediato al actor a sus funciones por el lapso de su contrata, además de efectuar el pago íntegro de las remuneraciones y demás prestaciones devengadas durante el tiempo de su separación.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro Sr. Carreño, quien estuvo por revocar el fallo en alzada y rechazar la acción cautelar intentada teniendo para ello presente:

1.- Que los actos cuya ilegalidad y arbitrariedad reprocha la parte recurrente son, por una parte, la comunicación por la institución recurrida de habersele puesto término anticipado a su contrata, esgrimiendo la autoridad que sus servicios ya no eran necesarios para la

institución; y, por otra la resolución por la que se dejó sin efecto su designación como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía, ambas de 19 de marzo de 2014.

2.- Que de los antecedentes acompañados a la causa de fojas 57 a 59 aparece que el recurrente fue contratado primitivamente hasta el 31 de diciembre de los años 2011, 2012 y 2013 con la mención "y hasta que sus servicios sean necesarios", instrumentos que fueron prorrogados desde el 01 de enero de 2014 y hasta el 31 de diciembre del mismo año, según se lee del documento de fojas 60, por lo que se entiende que las cláusulas de los documentos originales se mantienen vigentes en virtud del acto de prórroga del mismo.

3.- Que la cláusula "mientras sean sus servicios necesarios" está en armonía con el carácter que tienen los empleos a contrata o a honorarios. En efecto, la Ley N° 18.834 sobre Estatuto Administrativo, en su artículo 3°, luego de definir la planta del personal de un servicio público como el conjunto de cargos permanentes asignados por la ley a cada institución, al tratar los empleos a contrata señala que son aquellos de carácter transitorio que se consultan en la dotación de una institución.

Enseguida, el mismo texto legal determina en su artículo 10, en relación a la permanencia de esta última clase de cargos, que los empleos a contrata durarán, como

máximo, sólo hasta el 31 de diciembre de cada año y quienes los sirvan expirarán en sus funciones en esa fecha por el solo ministerio de la ley; esto es, figura implícita la facultad de la autoridad para poner término a las funciones del empleado a contrata antes de la fecha recién indicada.

4.- Que es posible considerar, entonces, que la expresión "mientras sean necesarios sus servicios" ha sido utilizada para permitir en esta clase de nombramientos la existencia de un período de vigencia que sea inferior al que le restare al empleo para finalizar el año en que los servicios recaigan.

5.- Que de lo que se viene de consignar se concluye que la autoridad administrativa denunciada se encontraba legalmente facultada para cesar los servicios a contrata de la parte recurrente, servicios cuya principal característica es la precariedad en su duración, supeditada a las necesidades de la entidad empleadora, de manera que al acudir la recurrida precisamente a esta causal sólo ha hecho uso de la facultad antes descrita, lo que consecuentemente trajo aparejado que su designación como Encargado del Departamento de Auditoría del Gobierno Regional de la Araucanía debía ser dejada sin efecto, tal y como se plasmó en la Resolución N° 518 de 19 de marzo de 2014.

6.- Que, por consiguiente, la inexistencia del comportamiento antijurídico invocado para dar fundamento al recurso conduce necesariamente a su desestimación.

Acordada también con el **voto en contra** de la Ministro Sra. Egnem, quien fue del parecer de revocar el laudo impugnado y, consecuentemente, rechazar la acción de protección deducida en autos, teniendo para ello presente que en la especie no existe un derecho indubitado que sea susceptible de cautelarse por esta vía en tanto ello significaría analizar materias de fuero como lo ha hecho la sentencia recurrida, lo que reconoce otras acciones y procedimientos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Carreño y de la restante disidencia, de su autora.

Rol N° 16577-2014.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Héctor Carreño S., Sr. Pedro Pierry A., Sra. Rosa Egnem S., Sra. María Eugenia Sandoval G., y el Abogado Integrante Sr. Ricardo Peralta V. No firma, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, la Ministra señora Sandoval por estar en comisión de servicios. Santiago, 01 de septiembre de 2014.

Autoriza la Ministra de Fe de la Excma. Corte Suprema.

En Santiago, a uno de septiembre de dos mil catorce, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

